



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN REFERENCIA A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PAGOS POR CAPACIDAD

15 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN REFERENCIA A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PAGOS POR CAPACIDAD

1 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta presentada por EMPRESA en referencia a la liquidación de los pagos por capacidad.

En su escrito, EMPRESA plantea las siguientes cuestiones:

1. El momento exacto en el que debe realizarse la liquidación de los pagos por capacidad, en concreto si estos se realizan con la adquisición de la energía en el mercado o en el momento del consumo (EMPRESA interpreta que en caso de un incremento del importe de los pagos por capacidad el precio liquidado en el momento del consumo puede ser superior al precio pactado en el momento de la compra).
2. Cuáles son los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central el consumo leído en contador del consumidor conectado en baja tensión, cuestión planteada puesto que los coeficientes que le aplica su comercializadora son distintos a los establecidos en el Anexo IV de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.
3. Regulación de las tasas municipales.
4. Existencia de componentes regulados además de las tarifas de acceso, pagos por capacidad, pérdidas y tasas municipales que puedan alterar los precios finales del consumidor de energía.

2 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación a las cuatro consultas planteadas se concluye que:

1. En relación a la disyuntiva que plantea EMPRESA de si la liquidación de los pagos de capacidad ha de realizarse en el momento de la compra o del consumo, dicha disquisición no existe como tal, puesto que a todos los efectos la energía efectivamente adquirida por los comercializadores es la energía consumida (por sus clientes se entiende) en la fecha de consumo efectivo. Es en esta fecha de consumo en la que se aplicarán los pagos de capacidad vigentes en cada momento.
2. Los coeficientes de pérdidas estándares se definen en el anexo IV de la Orden ITC/3353/2010 y en la Orden ITC/619/2011 por la que se corrigen errores de la anterior orden.
3. Las tasas municipales no son un componente regulado del sistema eléctrico, y su competencia corresponde a las haciendas locales. Cualquier duda o aclaración debe ser trasladada a las mismas.
4. Los componentes regulados que puedan alterar los precios finales del consumidor de energía son los peajes de acceso, los pagos por capacidad y las pérdidas. No obstante, la forma en la que los comercializadoras trasladen la variación de dichos componentes a sus clientes vendrá determinada por las cláusulas de los contratos privados entre las partes. En consecuencia, las discrepancias, incidencias y/o controversias (si las hubiera) deberán ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil. Como alternativa, podría acudirse a procedimientos de arbitraje voluntario, a resolver en vía administrativa a través de órganos arbitrales.

3 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 4 de mayo de 2011.

4 NORMATIVA

Las normativas que resultan aplicables a la presente consulta son fundamentalmente las siguientes:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- ANEXO III (Pagos por capacidad) de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.
- Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.
- Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.
- Orden ITC/619/2011, de 18 de marzo, por la que se corrigen errores de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

5 CONSIDERACIONES

Sobre el momento exacto en el que debe realizarse la liquidación de los pagos por capacidad

Con respecto a esta cuestión es necesario distinguir dos tipos de obligaciones de pago:

1. Obligaciones de los comercializadores y consumidores directos en mercado con respecto a los pagos por capacidad.
2. Obligaciones de pago de los consumidores derivadas de la forma en la que los comercializadoras trasladen la variación de los pagos por capacidad a sus clientes (Dado que EMPRESA se refiere en su consulta a “su comercializador” se entiende que esta cuestión es la que afecta fundamentalmente a la consulta realizada).

Con respecto a la primera cuestión, la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, determina en su disposición adicional séptima que:

“Estarán obligados al pago por capacidad todos los comercializadores y consumidores directos en mercado por la energía que efectivamente adquieren a través de las diferentes modalidades de contratación y destinada al consumo interno español.

...

El pago por capacidad del comercializador y del consumidor directo en mercado será la suma de los términos mensuales de cada período tarifario de acuerdo con la definición del último párrafo de este apartado que resulta de multiplicar la demanda de energía elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción por el precio unitario por capacidad.

$$PC(c, m) = \sum_{i=1}^6 X_i \times D_{bc}(c, m)_i$$

Siendo:

PC(c, m) = Pago por capacidad del comercializador, consumidor directo o agente externo c en el mes m por la energía adquirida en el mercado de producción.

D_{bc}(c, m)_i = Demanda de energía elevada a barras de central adquirida en el mercado de producción por el comercializador, consumidor directo y agente externo en el mes m y en el periodo tarifario i.

X_i = Precio unitario por capacidad, que para cada periodo tarifario i dependiendo de la diferenciación de periodos tarifarios de la tarifa de acceso que aplique, toma los valores que se indican en la siguiente tabla...”

De la norma se desprende que los comercializadores y consumidores directos están obligados a realizar el pago por capacidad por la energía que adquieran en el mercado y cuyo destino sea el consumo interno español. Por lo tanto, el pago por capacidad se realiza en función de la energía adquirida en el mercado por los agentes antes

mencionados.¹ En relación a la disyuntiva que plantea EMPRESA de si la liquidación de los pagos de capacidad ha de realizarse en el momento de la compra o del consumo, dicha disquisición no existe como tal, puesto que a todos los efectos la energía efectivamente adquirida por dichos agentes (comercializadores p.ej.) es la energía consumida (por sus clientes se entiende) en la fecha de consumo efectivo². Es en esta fecha de consumo en la que se aplicarán los pagos de capacidad vigentes en cada momento.

Ahora bien, con respecto a la obligación de pago del cliente hacia su comercializador es necesario remitirse a las cláusulas del contrato entre comercializador y cliente donde de forma habitual se establecen cómo van a trasladar los costes regulados (y la variación de los mismos) a sus clientes, cláusulas que habrán de considerarse en el ámbito de su relación jurídico-privada.

Respecto a los coeficientes de pérdidas estándares para elevar a barras de central

El punto undécimo de la Orden ITC/619/2011, de 18 de marzo, por la que se corrigen errores de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, corrige el coeficiente de pérdidas para el segundo periodo de las “tarifas y peajes con discriminación horaria de 2 periodos” pasando de 14,6% a 10,7%. Por lo tanto, el cuadro del anexo IV de la orden ITC/3353/2010, que recoge los coeficientes de pérdidas para consumidores en baja tensión, quedaría de la siguiente manera tras la corrección de errores:

Coeficientes de pérdidas para contratos de tarifas y de acceso de baja tensión

Tarifas y peajes	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada periodo)		
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3
Tarifas y peajes sin discriminación horaria	14		
Tarifas y peajes con discriminación horaria de 2 periodos	14,8	10,7	

¹ Por otra parte, la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial actualiza en su disposición adicional cuarta “Los precios unitarios para la financiación de los pagos por capacidad regulados en el anexo III de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, aplicables por la energía adquirida por clientes”. Dado que la propia Orden ITC 3353/2010 hace referencia a la Orden ITC/2794/2007 (a su vez modificada en cuanto a la financiación de los pagos de capacidad por la Orden ITC/3860/2007), no se deduce que el legislador haya pretendido modificar quienes son los sujetos obligados a realizar dichos pagos, por tanto se considera que cuando la Orden ITC 3353/2010 hace referencia a “clientes”, el espíritu de la norma que prevalece es el de “comercializadores” o “consumidores directos”.

² Ello con independencia de que la energía haya sido contratada por el comercializador en una fecha anterior a la de consumo.

Tarifas y peajes con discriminación horaria de 3 periodos	15,3	14,6	10,7
---	------	------	------

Ahora bien, al igual que en el caso de los pagos por capacidad, con respecto a la obligación de pago del cliente hacia su comercializador es necesario remitirse a las cláusulas del contrato entre comercializador y cliente donde de forma habitual se establecen cómo van a trasladar los costes regulados y la variación de los mismos – en este caso los coeficientes de pérdidas- a sus clientes, cláusulas que habrán de considerarse en el ámbito de su relación jurídico-privada.

Regulación de las tasas municipales

Las tasas municipales no son un componente regulado del sector eléctrico, y su competencia corresponde a las haciendas locales. Cualquier duda o aclaración debe ser trasladada a las mismas.

Existencia de componentes regulados además de las tarifas de acceso, pagos por capacidad, pérdidas y tasas municipales que puedan alterar los precios finales del consumidor de energía

Respecto a los componentes regulados que actualmente puedan afectar los precios finales del consumidor de energía, estos son fundamentalmente³ las tarifas de acceso, los pagos por capacidad y los coeficientes de pérdidas para traspasar la energía suministrada a barras de central.

No obstante, el Real Decreto 1955/2000 no establece reglas específicas en cuanto al traspaso de los conceptos regulados al consumidor, confiando a los pactos entre partes la definición de tales términos. Así, el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000 establece que *“En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas”*.

³ Otros posibles pagos regulados como alquileres de contador, excesos de potencia..., no son pagos de carácter general si no que dependen de la configuración del contrato y perfil de consumo de cada cliente.

Los comercializadores suelen presentar cláusulas en su contrato donde establecen cómo van a trasladar los costes regulados (y la variación de los mismos) a sus clientes, cláusulas que habrán de considerarse en el ámbito de su relación jurídico-privada.

En consecuencia, las discrepancias, incidencias y/o controversias (si las hubiera) deberán ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil. Como alternativa, podría acudirse a procedimientos de arbitraje voluntario, a resolver en vía administrativa a través de órganos arbitrales.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.